



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4018

Sabado 17 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

Segun los partes telegráficos recibidos de Aranjuez, S. M. la Reina Madre continuaba ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dos dias anteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde mi Real decreto de seis del mes de abril próximo pasado, por el cual se suprimió la comisaría general de Cruzada, Vengo en aprobar la instruccion que me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora, y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administracion, distribucion y cuenta de dicho ramo.

Dado en palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La instruccion que S. M. se digna aprobar es la siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la administracion central respectiva á la bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus pro-

ductos y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de contabilidad del culto y clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º Quedan desde luego suprimidas la secretaria y la contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última se entregarán á la espresada Direccion de contabilidad del culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la imprenta de bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se supriman.

Art. 4.º El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada Direccion de contabilidad, y por su conducto se facilitarán al M. R. cardenal arzobispo de Toledo, y á los respectivos prelados diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.º Para que el M. R. cardenal arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de colector general de espólios quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la comisaría general de Cruzada, escepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la Direccion de la del culto y clero como encargada eselativamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.º La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.º deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la Direccion de contabilidad del culto y clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza;

formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, así como también de las existencias que haya en papel, en bulas impresas y en efectos de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 7.º Se regirá la Dirección de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al Real decreto de 6 del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 8.º Los administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, lo serán también de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las administraciones principales de este ramo.

Art. 9.º En su consecuencia los administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del clero:

1.º Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.º Las bulas que no hayan espendido.

3.º Una nota que espese las existencias en metálico y el número de sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.º Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada, y por último, el estado del expediente gubernativo ó judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.º Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la administración, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los administradores del clero darán en su consecuencia á los de Cruzada:

1.º Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con espresion de las predicaciones de que proceden.

2.º Recibos también duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de clases.

3.º Copia por duplicado, autorizada debidamente, de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los colectores particulares.

4.º Copia también por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Y 5.º Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las administraciones que se suprimen, con el recibí de las del clero.

Art. 11. Los duplicados de los recibos, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los administradores de Cruzada á la Dirección de contabilidad del culto y clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 12. Los mismos administradores de Cruzada formarán sus cuentas de abril último, y las de los días que correspondan de mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la espresada Dirección de contabilidad del culto y clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 13. El oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la estinguida comisaría general, los entregará inmediatamente al administrador general del clero del arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los administradores de la Renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su contenido.

Art. 14. Las cuentas que deben dar los administradores de Cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y censurarán por la Dirección de contabilidad del culto y clero, y se pasarán despues á la general de Hacienda pública, como lo hacia hasta el día la contaduría de Cruzada.

Art. 15. La misma dependencia de contabilidad del culto y clero redactará y remitirá desde luego á la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública la cuenta general de rentas públicas, la del Tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de abril último por los espresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los días que correspondan de mayo hasta la cesacion de los administradores del ramo; y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos administradores, con espresion de sus clases, el de los que se hubiesen espendido y el de los que aparezcan existentes.

Art. 16. Los administradores del clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de las rentas de Cruzada, cuyo importe formará parte de la suma consignada para la dotacion del culto segun está esplicitamente dispuesto.

El modo en que hayan de figurar en dicha cuenta de los administradores del clero los productos de Cruzada se determinará por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, oyendo á la del culto y clero.

Art. 17. Desde que cesen los administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion esclusiva de la Dirección de contabilidad del culto y clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta, y pasarlo todo á la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del clero del mismo año de 1850; y el escedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo serán al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real

instruccion de 20 de octubre de 1850 á la comisaria general y dependencias de Cruzada serán de la competencia de la Direccion de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.º y 7.º de aquella Real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, asi reproductivos como de administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio apostólico, segun concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones del culto y clero.

Art. 21. Los administradores de Cruzada harán igualmente entrega á los del clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadregesimal, de los indultos que no hayan espendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos quedan anteriormente establecidas en el art. 9.º, y recogiendo los recibos y copias que los administradores del clero deben facilitarles al tenor de lo espresado en el artículo 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadregesimal, se redactarán y pasarán tambien por la Direccion de contabilidad del culto y clero á la general de Hacienda pública en los mismos términos establecidos para la bula de la Santa Cruzada. Respecto de la distribucion que los M. RR. arzobispos y RR. obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 23. El M. R. cardenal arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el Tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los subdelegados en las diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el fiscal, los asesores de Cruzada y los subalternos que existan en la actualidad en el tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de subdelegados de Cruzada en las diócesis se desempeñarán en adelante por los provisos vicarios generales de la misma diócesis, á quienes los jueces subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

Las apelaciones de las providencias de los provisos vicarios generales se interpondrán ante el tribunal de Cruzada conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por orden de 12 de mayo del año pasado inserta en el *Boletín oficial* núm. 3703, 4 y 5, se recordó el cumplimiento de las que hasta entonces se habian comunicado, haciendo al propio tiempo varias aclaraciones acerca de las épocas y forma en que deben hacerse las pretensiones para cortas, rozas, ramoneos de los montes y arbolados; y como sea llegada la época en que deben hacerse las referidas pretensiones, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia que se encuentren en este caso, recordando para que guarden la debida uniformidad las pretensiones, tengan presentes las órdenes de 12 de mayo referida y demas que en aquella se citan, dirigiéndome inmediatamente sus solicitudes.

Madrid 8 de mayo de 1851.—Alejandro Castro.

Providencias judiciales.

A voluntad de sus dueños, y por providencia del Sr. don José Maria Montemayor, juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de su número, don Bartolomé Borreguero y Leon, se sacan á publica subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa sita en esta corte, calle de la Cruz, números 4 antiguo, 43 moderno, manzana 314, que tiene de sitio 1,458 7/16 avos pies cuadrados superficiales, tasada en 169,198 rs.

Otra casa en el Real sitio de Aranjuez, calle del Almiar, señalada con el núm. 24, manzana 68, que contiene 2,492 pies cuadrados de superficie, tasada en 36,389 rs. 17 mrs.

La mitad de otra casa, sita en el Real sitio de San Lorenzo (Escorial) y su calle del Calvario, que toda ella tiene de línea en su fachada al Norte 220, no está numerada ni tampoco su manzana, valorada en 40,000 reales, por consiguiente corresponden á la mitad que se venden 20,000.

Un prado en término del mismo Real sitio de San Lorenzo, denominado Virolero, de segunda calidad, regadio, y con monte bajo de roble, consta de ocho fanegas, y está tasado en 15,638 rs.

Otro prado en dicho término, llamado Prior, de cabida des fanegas y media de primera calidad, y dos de segunda, regadio, con alge de monte bajo de fresno y roble, tasado en 8,358 rs.

De estas tasaciones deberán bajarse las cargas que contra sí tengan las fincas, las cuales son de libre disposicion. Las personas que gusten hacer posturas, acudan al escritorio del referido escribano que lo tiene en la calle de la Colegiata, núm. 6, y les serán admitidas si fueran arregladas. Madrid 13 de mayo de 1851.—Bartolomé Borreguero y Leon.

+1-

INTENDENCIA DE MADRID.

RECTIFICACION del repartimiento de la contribucion territorial del presente año 1851 que ha de regir en el segundo semestre del mismo con deduccion del fondo supletorio, y reducido al 3 el 4 por 100 de premio de cobranza, segun lo prevenido en los reales decretos de 16 de abril último.

(Continuacion.)

	CUOTA.	GASTOS provinciales.	TOTAL.	3 p. 100 de cobranza.	TOTAL GENERAL.
Majadahonda.....	11,835	548	12,383	371	12,754
Mangiron y cinco Villas de Buitrago.....	5,720	265	5,985	180	6,165
Manzanares el Real.....	6,655	308	6,963	209	7,172
Meco y Bugés.....	27,500	1,274	28,774	863	29,637
Mejorada del Campo.....	21,600	1,000	22,600	678	23,278
Miraflores de la Sierra.....	30,650	1,419	32,069	962	33,031
Montejo de la Sierra.....	4,450	207	4,657	140	4,797
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	8,250	382	8,632	259	8,891
Moralzarzal.....	5,000	232	5,232	157	5,389
Morata.....	64,900	3,005	67,905	2,037	69,942
Móstoles.....	23,370	1,082	24,452	734	25,186
Navacerrada.....	3,000	139	3,139	94	3,233
Navalafuente.....	2,475	115	2,590	78	2,668
Navalagamella.....	13,750	637	14,387	432	14,819
Navalcarnero.....	54,500	2,524	57,024	1,711	58,735
Navarredonda y S. Mamés.....	6,365	295	6,660	200	6,860
Navas de Buitrago.....	3,245	150	3,395	102	3,497
Navas del Rey.....	4,950	229	5,179	155	5,334
Nuevo Bastan.....	7,750	359	8,109	243	8,352
Orusco.....	9,350	433	9,783	293	10,076
Oteruelo del Valle.....	5,720	266	5,986	180	6,166
Paracuallos de Jarama.....	27, 50	1,255	28,305	849	29,154
Parla.....	26,300	1,220	27,520	826	28,346
Paredes de Buitrago.....	3,245	150	3,395	102	3,497
Patones.....	4,100	190	4,290	129	4,419
Pedrezuela.....	5,600	260	5,860	176	6,036
Pelayos.....	4,730	219	4,949	148	5,092
Perales de Tajuña.....	36,500	1,693	38,193	1,146	39,339
Pezuela de las Torres.....	12,150	564	12,714	381	13,095
Pinilla del Valle de Lozoya.....	2,280	106	2,386	72	2,458
Pinto y el Parador de Pinto.....	49,500	2,296	51,796	1,554	53,350
Piñuecar, Belidas y Gandullas.....	5,950	276	6,226	187	6,413
Pozuelo de Alarcon.....	16,975	787	17,762	533	18,295
Pozuelo del Rey.....	18,810	873	19,683	590	20,273
Prádena del Rincon.....	5,720	266	5,986	180	6,166
Puebla de la mujer muerta.....	2,140	100	2,240	67	2,307
Quijorna.....	6,665	309	6,974	209	7,183
Rascafría.....	28,295	1,313	29,608	887	30,495
Redueña.....	6,000	278	6,278	188	6,466
Rivas y Vacía Madrid.....	14,600	538	12,138	364	12,502
Rivatejada.....	12,760	592	13,352	401	13,753
Robledillo de la Jara y el Atazar.....	4,050	188	4,238	127	4,365
Robledo de Chavela.....	16,335	758	17,093	513	17,606
Robregordo.....	3,130	145	3,275	98	3,373
Rozas de Puerto Real.....	6,050	280	6,330	190	6,520
San Agustin.....	12,840	596	13,436	403	13,839
San Fernando.....	40,065	1,859	41,924	1,258	43,182
San Lorenzo del Escorial.....	10,635	493	11,128	334	11,462
San Martin de la Vega.....	22,000	1,020	23,020	691	23,711
San Martin de Valdeiglesias.....	50,000	2,319	52,319	1,570	53,889

(Se concluirá.)